



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, FAROLAS Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS

[B.O.P.: BOLETÍN NÚMERO 293](#)
(LUNES, 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

[B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 3168 - BOLETÍN NÚMERO 92 \(MODIFICACIÓN\)](#)
(MIÉRCOLES, 16 DE MAYO DE 2012)

[B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 438 - BOLETÍN NÚMERO 18 \(MODIFICACIÓN\)](#)
(LUNES, 28 DE ENERO DE 2013)

[B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 546 - BOLETÍN NÚMERO 22 \(MODIFICACIÓN\)](#)
(LUNES, 3 DE FEBRERO DE 2014)

CAPÍTULO I.-Disposición general

Artículo 1.º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y lo establecido en el artículo 66 de la Ley 25/1988 de 13 de Julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de columnas, farolas y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 modificada por la Ley 25/98 citadas anteriormente.

Artículo 2.º.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II.-Hecho imponible

Artículo 3.º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización y/o aprovechamiento especial, permanente o temporal, con los elementos descritos en el artículo 1.º de esta ordenanza, de los bienes de dominio público local definidos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1372/1986, de 13 de junio.



CAPÍTULO III.-Sujeto pasivo

Artículo 4.º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que se refieren al artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, tengan o no concedida la correspondiente licencia.

CAPÍTULO IV.-Exenciones

Artículo 5.º.

Estarán exentas del pago de esta tasa las Administraciones Públicas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.º.

Las utilizaciones privativas y/o aprovechamientos especiales de los bienes a que alude el artículo 3.º que sean realizadas por el Ayuntamiento de Mérida y sus Organismos Autónomos, estarán exentos de la obligación del pago de esta tasa.

CAPÍTULO V.-Cuota tributaria

Artículo 7.º.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 8.º.

1. La tarifa de esta tasa será la siguiente:
 - Por cada pancarta o banderola fijada a farolas, columnas, etc., al día: 1,35 €
2. Cuando se utilicen más de una farola o columna para la fijación de un solo anuncio, el importe señalado en el apartado 1 de este artículo se multiplicará por el número de aquéllas que se utilicen.
3. La utilización de una misma farola o columna con más de un anuncio, supondrá tantas liquidaciones como número de elementos se fijen a las mismas.
4. Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementará con el Índice de Precios al Consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándose un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

De la actualización indicada se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local y se harán efectivas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPÍTULO VI.-Devengo

Artículo 9.º.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:



- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, tengan o no concedida la correspondiente licencia.
 - b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada mes.
2. El pago de la tasa se realizará:
- a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal previa notificación de la correspondiente liquidación y licencia.
 - b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos que reglamentariamente se determinen mediante la correspondiente resolución.

Artículo 10.º.

Los períodos señalados en la tarifa contenida en el artículo 8.º de la presente ordenanza tendrán el carácter de irreducibles cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

CAPÍTULO VII.-Gestión de la tasa

SECCIÓN 1.ª. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 11.º.

Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos con los que ocupar los bienes del dominio público local

Artículo 12.º.

1. El coste de la instalación y retirada de los elementos no están comprendidos en la tarifa y serán siempre de cuenta de los interesados.

Asimismo, será de cuenta de los interesados la instalación de las medidas de seguridad, higiene y de índole estética de los elementos que sean necesarios por razones de naturaleza legal o en cumplimiento de las instrucciones de la Administración Municipal.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera pagar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 13.º.

El pago de los suministros de energía eléctrica, agua, gas o cualesquiera otros necesarios para el funcionamiento, en su caso, de los elementos instalados serán, siempre, de cuenta de los concesionarios.



Artículo 14.º.

1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.
2. Para que surta efecto la declaración de baja deberá acreditarse, previamente, que se ha efectuado la retirada de los elementos instalados.

SECCIÓN 2.ª. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 15.º.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de esta ordenanza, por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN 3.ª. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada día 2 de mayo de 2012, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2013 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.